

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1517- 2010 LIMA NORTE

Lima, veinte de julio de dos mil once.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL ADJUNTO SUPERIOR y la PARTE CIVIL contra la sentencia de foias mil cuatrocientos setenta y cinco, del treinta de diciembre de dos mil nueve, que absuelve al procesado Wilson Bazán Gutiérrez de la acusación fiscal por los delitos contra la Libertad Sexual – actos contra el qudor de menor de edad y violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor identificada con la iniciales L.D.C.L.; interviniendo como ponente la señorita Juez Suprema Inés Villa Bonilla; y CONSIDERANDO: Primero: 1) Que, el FISCAL ADJUNTO SUPERIOR en su recurso de fojas mil cuatrocientos noventa y cuatro, cuestiona lo siguiente: a) que, los eventos delictivos se dieron a conocer el trece de junio de dos mil siete cuando la menor intentó suicidarse ingiriendo veneno para roedores, ∠sosteniendo ésta una versión uniforme, coherente y consistente sobre lo acontecido, evidenciándose verosimilitud en sus declaraciones y persistencia en la sindicación, lo que resulta prueba valida de cargo para acreditar la comisión del delito, lo que enerva la presunción de inocencia del encausado, corroborada con los múltiples indicios. Por otro lado, la pericia psicológica informa que la menor es lúcida, orientada en espacio, tiempo, persona y circunstancias, presentando trastornos de las emociones y del comportamiento, así como reacción mixta ansiosa depresiva, compatible a estresor de tipo sexual; b) que, los hechos instruidos se encuentran acreditados con el acta de entrevista única de la agraviada y con el Protocolo de Pericia Psicológica número cero uno cinco nueve uno uno – dos mil siete – PSC; asimismo, obran medios probatorios sobre la relación sentimental entre la víctima y el procesado, quien pese a las evidencias y que la situación era conocida por algunos profesores y alumnos del colegio, niega su existencia. No obstante, la misma se aprecia al leer el texto de los correos y mensajes recibidos por la agraviada, cionde

J- 25



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1517- 2010 LIMA NORTE

se advierte una relación afectiva; asimismo, en uno consta las disculpas que ofrece el acusado por lo ocurrido el catorce de febrero de dos mil siete -tentativa de violación sexual-, mencionando que no iba a volver a pasar; y en otro correo el acusado muestra su incomodidad por haber sido asignado al aula del "quinto – C", debido a que la menor estudiaría en dicha sección, lo que generaría comentarios impertinentes por la relación sentimental con la agraviada; c) que, la pericia grafotécnica concluye que las anotaciones en un papel higiénico son de puño y letra del acusado, que si bien no prueba la tentativa de violación sexual y los actos contra el pudor, empero si acreditan la vinculación con la menor. II) Que, la PARTE CIVIL en su recurso de fojas mil quinientos dieciocho, esgrime como agravios Lo siguiente: a) que, está corroborada la relación amorosa de la agraviada y el procesado, conforme al acta de entrevista única, la pericia psicológica, la ampliación de la manifestación preliminar de la víctima, la testimonial de Miluska Lipa Castañeda, el acta de verificación de mensajes de texto remitidos por el procesado haciéndose llamar "Alex" o "Alexpier", así como los manuscritos, correos impresos, mensajes de voz e incluso lo escrito en una hoja de papel higiénico donde el procesado le escribe su correo; b) que, existen medios probatorios que acreditan el envío de mensajes por parte del acusado, como: las boletas de compra del celular, cable USB y otros con el dinero que el procesado Wilson Bazán Gutiérrez le propórcionaba para que comprara dichos objetos, el informe de la émpresa "Claro" precisando que la información brindada es referencial, que no necesariamente da certeza plena de la calidad actual del usuario a abonado ya que es una información dada a la fecha, siendo posible que el acusado haya sido titular del número celular y lo hubiera transferido, sígnificándose que el parte policial detalla que el acusado no acudió a comparar su voz con las grabaciones que la víctima proporcionó, además los dictámenes grafotécnicos establecen que es de su puño y letra la

- 2 -



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1517- 2010 LIMA NORTE

anotación de su correo electrónico en una hoja de papel higiénico, y si bien el dictamen de audio señala la imposibilidad de determinar que sea la voz del encausado, tampoco sostiene que no le pertenezca; c) que, Wilson Bazán Gutiérrez estuvo con la agraviada el catorce de febrero de dos mil siete, conforme al acta de constatación en el domicilio del acusado, Conde ésta realizó una espontánea descripción de la vivienda; cabe ahotar, que la Pericia Psicológica y Psiquiatrica determinan que el relato dél acusado es poco consistente, con un moderado grado de veracidad, siendo que el reconocimiento y pericia grafotécnica a los registros escolares comprueban que es la letra de la menor la que obra en el llenado de los nombres, pedido al que accedió mérito a la relación sentimental; d) que, respecto a la diferencia entre las conclusiones de la Rericia Psicológica de "Essalud" y con la del Instituto de Medicina Legal, correspondía llevarse a cabo un debate pericial; **Segundo:** Que, la acusación de fojas novecientos treinta y cuatro le atribuye a Wilson Bazán Gutiérrez los siguientes cargos: 1) Que, el encausado es docente del colegio "Alfredo Rebaza Acosta" en el distrito de Los Olivos, habiendo sido profesor de la menor identificada con las iniciales L.D.C.L., a quien, según la denuncia, le habría realizado tocamientos en las partes íntimas, hecho ocurrido el cuatro de enero de dos mil cinco, cuando ésta contaba con menos de catorce años de edad, para lo cual el procesado la citaba a su habítación ubicada en el jirón Sánchez Cerro número trescientos ochenta y ćinco, segundo piso, distrito de Independencia, lugar donde procedía a acariciarle su pecho, piernas y su vagina por encima de su ropa, señalando la agraviada que desde esa fecha mantuvieron una relación sentimental, concurriendo cuatro veces por año, a la vivienda antes mencionada en horas de la tarde, comunicándose con el acusado por teléfono o Internet, llegando éste a entregarle dinero para que compre un celular cada cierto tiempo; II) Posteriormente, el catorce de febrero de dos mil siete. Wilson



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1517- 2010 LIMA NORTE

Bazán Gutiérrez citó a la menor de iniciales L.D.C.L. a su vivienda, intentando sostener relaciones sexuales con ésta, para tal efecto la sujetó de la muñeca y la echó sobre su cama, bajándose su pantalón y su truza, haciendo lo mismo, colocándose un preservativo tratando de introducir el pene en su vagina, pero ésta al sentir dolor y manifestar que iba a gritar, originó que el encausado se detuviera, hecho que conoció el padre de la Víctima a raíz de que el trece de junio de dos mil nueve, su hija intentó auto eliminarse ingiriendo veneno para ratas; Tercero: Que, la acusación fiscal describe la comisión de dos acciones delictivas por parte del procesado Wilson Bazán Gutiérrez, en perjuicio de la menor identificada con la iniciales T.D.C.L, debiendo merituarse que conforme a la partida obrante a fojas noventa y cuatro, ésta nació el veintiséis de agosto de mil novecientos preventa y uno, en tal virtud se tiene: 1) Que, los actos contra el pudor de ménor de edad fueron cometidos el cuatro de enero de dos mil cinco, esto es, cuando tenía trece años, cuatro meses y ocho días de nacida, y II) La tentativa de violación sexual de menor de edad, según la denuncia aconteció el catorce de febrero de dos mil siete, contando la víctima en esa oportunidad con quince años, cinco meses y dieciocho días. En tal sentido, resulta importante puntualizar esta distinción, pues en el caso de los menores e incapaces, el objeto de protección es su indemnidad sexual, entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; sin embargo, los fundamentos jurídicos octavo y noveno del Acuerdo Plenario número cuátro – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, establecen que los mayores de catorce años, en ejercicio de su ljibertad sexual, pueden consentir -sin que sea penado- que se les haga tocamiento íntimos y amplía la exención de responsabilidad penal a toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de catorce a dieciocho años de edad; Cuarto: Que, examinado el relato incriminador de



SALA PENAL TRANSITORIA R.N Nº 1517-2010 LIMA NORTE

la agraviada, que consta en el acta única de entrevista -fojas cinco- y la ampliación de su manifestación preliminar -fojas cuarenta y cinco-, de su contenido emerge que la comisión de los ilícitos se produjo en un periodo de tiempo donde mantuvo una relación sentimental con Wilson Bazán Gutiérrez; así, sostiene que conoció al acusado en el dos mil tres, pues fue su profesor en primer año de secundaría, mandándole llamar para ¢onversar, cuando la encontraba en el recreo le invitaba gaseosa, preguntándole si creía que sus padres le iban a dar permiso para encontrarse en la calle, hechos que se repetían dos veces por semana por casi todo el año -fojas cinco-. Que cuando ingresó al segundo año -en el dos mil cuatro- empezaron a comunicarse por internet, remitiéndole el procesado, postales y mensajes, indicándole que la quería, respondiendo la-menor, que sentía lo mismo; que en el colegio le manifestaba que deseaba estar con ella, que a veces la sacaba en el horario de clases y la llevaba a la cafetería para invitarle un jugo -fojas seis-; posteriormente, terminado el año, accedió a concurrir a su domicilio, en donde Bazán Gutiérrez le manifestó su deseo de estar con ella, que le daba unos días para contestarle, razón por la que le mandó una carta diciéndole que lo quería, acordando encontrarse en su casa el cuatro de enero de dos mil cinco, que a partir de esa fecha fueron enamorados, vínculo sentimental que se mantuvo aproximadamente dos años hasta marzo del dos mil siete. en que terminaron porque el encausado le sacaba celos con ex - alumnas y no la dejaba elegir a sus amigos o amigas –fojas seis y cuarenta y ocho–; en consecuencia, bajo los parámetros descritos en los considerandos precedentes, debe analizarse la presunta comisión de los delitos materia de juzgamiento; Quinto: En lo atinente <u>al ilícito de actos contra el pudor</u>, valorando que la víctima contaba con trece años, cuatro meses y ocho días cuando se produjeron los tocamientos indebidos -cuatro de enero de dos mil cinco-, resulta irrelevante determinar si hubo o no consentimiento de

*



SALA PENAL TRANSITORIA R.N Nº 1517- 2010 LIMA NORTE

la menor, por lo que el análisis incide en determinar si se ha acreditado la comisión de la acción delictiva, emergiendo de la prueba actuada lo siguiente: A) Que, la víctima en sus declaraciones manifestó que algunos de sus profesores y compañeros del Colegio Nacional "Alfredo Rebaza Acosta", conocían la relación sentimental que sostenía con el acusado – fojas ocho—; no obstante lo expuesto, se tiene: I.- Los testigos Víctor Pariona Cerón -fojas cincuenta y seis, doscientos noventa y uno, y mil ciento dieciséis-, Richard Cristian Quispe Reyna –fojas cíncuenta y ocho, seiscientos veintídós y mil ciento seis-, Marlene Pinedo Ob -fojas mil doscientos treinta y cinco-, Teresa Miranda Rostaing -fojas mil ciento treinta y siete-, Francisco Javier Torres Toledo -fojas mil doscientos cuarenta- y Manuel Aliaga León -fojas mil ciento cuarenta y uno-, quienes se desempeñaban como docentes y/o personal administrativo del centro educativo antes citado, han negado saber del víπsulo afectivo entre Wilson Bazán Gutiérrez y la agraviada, afirmando incluso que no los han observado juntos; II.- De otro lado, los ex alumnos del colegio "Alfredo Rebaza Acosta", Josellyn Graciela Espíritu Barahona -fojas mil ciento ochenta-, Jhajayra Díaz Carrión -fojas mil ciento ochenta y dos-, Wendy Stefanny Tueros Ocrospoma –fojas mil ciento ochenta y seis– y Adolfo David López Jiménez -fojas mil doscientos seis-, sostienen desconocer la relación sentimental aludida por la víctima; B) Por otra parte, su prima Miluska Giovanna Lipa Castañeda ha manifestado que la menor identificada con la iniciales L.D.C.L. se comunicaba por teléfono y vía Internet con el acusado, siendo enamorados desde el dos mil cuatro hasta el dos mil siete y que una vez ésta le pidió entregarle una carta a Wilson Bazán Gutiérrez –fojas mil ciento cuarenta y ocho y mil ciento cuarenta y nueve–, Jázmín Yessenia Guzmán Ramos refiere que la agraviada le comentó que salía con el mencionado profesor, pero sin puntualizar que eran enamorados -fojas mil ciento setenta y siete-; que compulsando las citadas testimoniales, de ellas se evidencia que no fluye dato perifériço-alguno



SALA PENAL TRANSITORIA R.N Nº 1517- 2010 LIMA NORTE

cuatro, mientras que la última es del seis de junio de dos mil siete -fojas cuarenta y cinco-; es decir, ésta profesa sentimientos afectivos al encausado, lo que resulta coincidente con su declaraciones obrantes en autos; D) Que, en cuanto a las llamadas, mensajes por celular y vía Internet que habrían intercambiado el acusado con la víctima -fojas seis-, el acervo probatorio: recabado no ha acreditado indubitablemente circunstancia, pues la empresa "Telefónica Móviles" señala que Wilson Bázán Gutiérrez no se encuentra registrado como usuario y/o abonado de los servicios de telefonía -fojas novecientos cinco-, siendo que la compañía "Claro" informa que el celular con número nueve siete tres tres cuatro dos cinco cinco, del que provienen los mensajes de texto dirigidos a la menor véase acta de verificación, foias sesenta y siete—, no le pertenece al procesado -fajas trescientos veintidós-; asimismo, en lo atinente a las grabaciones de voz en el celular de la agraviada -fojas sesenta y nueve-, el dictamen pericial de físico – audio número seiscientos noventa y tres/cero ocho, concluye que no es posible determinar fehacientemente que los registros orales del procesado estén contenidos en la muestra enviada que es el teléfono móvil marca "Nokia" -fojas seiscientos cincuenta y siete-. En lo concerniente a la anotación del correo "tonybg33@hot", la clave de acceso "TJ9HGL" y la seña "tres punto cuatro punto uno" -véase fojas mil doscientos cuarenta y nueve-, los que según la víctima le fueron proporcionadas por el encausado para comunicarse por celular o internet –fojas cuarenta y cinco–, existen dos pericias grafotécnicas indicando que los manuscritos corresponden al éncausado, como son el dictamen pericial numero mil quinientos cuarenta \sqrt{y} uno / dos mil nueve –fojas mil doscientos cuarenta y seis–, la pericia presentada por la parte civil -fojas mil trescientos cuarenta y cuatro-, existiendo otra afirmando que es imposible realizar un pronunciamiento categórico sobre la autoría de los textos, por cuanto las muestras de comparación no reúnen los requisitos idóneos para formular un dictamen



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1517- 2010 LIMA NORTE

respecto al cargo de actos contra el pudor que atribuye la menor, careciendo de entidad suficiente para considerarlas como prueba que sustenten la denuncia, más aún si la información brindada tiene como única fuente a la agraviada e incluso se tiene que al preguntársele a la ztestigo mas cercana Miluska Giovanna Lipa Castañeda, quien resulta ser su fàmiliar, si: "Ha visto a los dos juntos? dijo: No" –fojas mil ciento cincuenta—; C) Que, el Protocolo de Pericia Psicológica número cero uno cinco nueve uno uno – dos mil siete – PSC concluye que la menor individualizada con las iniciales L.D.C.L. presenta trastornos de las emociones comportamiento, y una reacción mixta ansiosa depresiva en remisión compatible a estresor de tipo sexual -fojas once-; no obstante lo antes puntualizado, se tiene que el Informe Psicológico que se le practicó a ésta última en el Hospital "Edgardo Rebagliati Martins" establece: "Afectivamente presenta una debilitada autoestima, lo que aumenta la tendencia a refugiarse en la fantasía como intento de evasión de la realidad o presente doloroso. Émocionalmente tensa, deteriorada, desarrolla una gran dependencia buscando seguridad y apoyo por su falta de confianza en si mismo y sentimientos de inferioridad, no tiene capacidad para entablar relaciones, se deja llevar por su sensibilidad a la opinión ajena, dándole un significado circunscrito y auto referido, razón por la cual no logra dinámica integración al medio" -fojas trescientos noventa y tres-. Esta última opinión guarda congruencia con la aprehensión sentimental que la víctima tenía hacía el procesado, lo que se acredita al revisar la terminología empleada en la anotaciones de su cuaderno -fojas setenta y nueve-, a saber: "Milu: quiero que le llames a Wilson y le preguntes (...) o sea de que Leidy está enamorada de ti, (...)", "Porque ella me ha dicho que prefiere estar muerta o aunque sea amargarse contigo antes de decirte lo que siente."; luego a fojas ochenta -repetido a fojas doscientos veintiuno vueltaconsta: "Wilson es el amor de mi vida, (...), yo lo adoro (...). Yo me alejé, y quiero que cada uno haga su vida aparte.", reconociendo su autoría la menor, quien indica que las anotaciones iniciales datan del año dos mil tres_o_dos mil

À





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1517- 2010 LIMA NORTE

pericial -informe de grafotecnia número noventa - dos mil nueve - LIMA, fojas mil trescientos cinco-; empero, incluso considerando que las grafías le pertenecen, ello resultaría un indicio aislado, que al no estar vinculado con otros medios probatorios, en forma alguna coadyuvan a determinar la responsabilidad penal por el delito de actos contra el pudor. Por lo tanto, no obrando elementos de juicio periféricos que de manera indubitable corroboren el relato incriminador de la menor y por ende acrediten la perpetración del evento delictivo, al existir insuficiencia probatoria la absolución se encuentra conforme a ley; Sexto: En lo concerniente a la tentativa de violación sexual, del análisis conjunto de las declaraciones de la menor agraviada, según el acta de entrevista –fojas cinco– y ampliación de la manifestación preliminar -fojas cuarenta y cinco-, se tiene: a) Que, si bien el acusado Wilson Bazán Gutiérrez propuso a la menor concurrir a su domicilio, ubicado en el jirón Luis Sánchez Cerro número trescientos ochenta y cinco – Urbanización Mesa Redonda – distrito de San Martín de Porres –fojas ocho a nueve y ciento diecisiete–, fluye de autos que ésta última Aceptó la invitación en forma voluntaria, significándose que dicha circunstancia se hizo efectiva a fines del dos mil cuatro; luego, desde el cuatro de enero de dos mil cinco, se reiniciaron sus encuentros en la casa del procesado -como enamorados-, besándose. abrazándose escuchando música, describiendo que éste le realizaba tocamientos en su cuerpo sin quitarle las prendas de vestir, además procedió a entregarle dinero para comprar tarjetas telefónicas y un celular, comunicándose por internet y mensajes de texto -véase fojas seis-; b) Que, la relación sentimental se extendió por dos años, manifestando que a principios del dos mil siete el procesado le pidió mantener relaciones sexuales, acotando que estuvo en su domicilio el catorce de febrero del citado año, escuchando música romántica y en situación cariñosa, que Wilson Bazán Gutiérrez la acarició por encima de la ropa con su miembro viril y que llego

-9-



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1517- 2010 LIMA NORTE

a tocárselo, señalando que la echó en la cama bajándole su pantalón y truza -lo que él también hizo-, colocándose un preservativo en su pene e intentando la penetración en su vagina, por lo que al indicarle que iba a gritar por el dolor, el encausado detuvo su accionar y se disculpó con ella – Viojas seis y siete-; c) Que, la situación antes descrita aconteció cuando la agraviada tenía quince años, cinco meses y dieciocho días, esto es, con aptitud legal para autodeterminarse sexualmente en atención al Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho; más aún, si conforme a su versión preexistía una relación sentimental, admitiendo que acudía en las tardes a la casa del acusado, permaneciendo dos horas con treinta minutos viendo fotos v escuchando música, lo que evidencia una vinculación amorosa, pues insluso manifiesta que recibió un compact disk (CD) de música y un peluche –fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho–; **d)** Que, a mayor abundamiento, al indagar sobre una probable coerción física o psicológica, se le preguntó a la menor identificada con la iniciales L.D.C.L. ·lo siguiente: "¿En algún momento, previo al abuso sexual por parte del denunciado, le ha amenazado o ha sido víctima de violencia física? dijo: Que, físicamente, solo cuando me empujaba contra la pared, haciéndome retroceder despacio mientras me besaba y me hablaba, después de eso no me hizo nada, tampoco me ha amenazado, solo me decía que era una prueba de amor por ser el día de los enamorados" -fojas nueve-, advirtiéndose que el relato guarda coherencia con la citada relación sentimental, lo que finalmente se sustenta aún más cuando ésta responde a la pregunta: "¿Por qué motivos quisiste terminar con Wilson? dijo: Que fue en marzo de este año que le envie un mensaje y lo hice porque me sacaba celos con ex - alumnas que iban al colegio, (...) me daba cólera de que, cuando pasaba, (...) él se reía con ellas, aparte porque no me dejaba ser libre de elegir a mis amigas o amigos, me decía que con tal persona no y que porque salgo con él al recreo" -fojas cuarenta y ocho-, afirmaciones que evidencian los sentimientos de la menor respecto del

4



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1517- 2010 LIMA NORTE

procesado: el acusado Wilson **e)** Que. Bazán Gutiérrez niega reiteradamente el enamoramiento y la tentativa de violación sexual, alegando que el catorce de febrero de dos mil siete estuvo paseando con su pareja Elizabeth Rosa Silva Valverde por el centro comercial "Mega Plaza", almorzando en el restaurante "Ají Loco", terminando el día en casa. de su amiga Nancy Margoth Cabrera Longa -fojas cincuenta y dos, chatrocientos sesenta y cuatro, cuatrocientos setenta, mil once y mil diecisiete-, versión que confirmaron las anteriormente nombradas a fojas sesenta, doscientos noventa y tres, mil ciento tres, y mil ciento cuarenta y cuatro; f) Que, en consecuencia, de lo antes razonado transciende que no se encuentra acreditado que la libertad sexual de la menor identificada con 🗗 iniciales L.D.C.L. estuviera en peligro de ser violentada por el encausado, pués la agraviada tenía la edad para autodeterminarse sexualmente, por ofro lado la conducta imputada habría acontecido -conforme sus propias referencias- durante la vigencia de una relación sentimental; que a mayor abundamiento, se tiene el certificado médico legal número cero quince mil quinientos ochenta y ocho - CLS –fojas dieciséis– que al examen de la menor concluye que no existe desfloración, no hay signos de actos contranatura, no se presentan huellas de lesiones traumáticas extragenitales recientes y no requiere incapacidad alguna. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la comisión de las acciones delictivas materia de acusación fiscal, subsiste la presunción de inocencia prevista en el articulo dos, inciso veințieuatro, numeral e), de la Constitución Política del Estado, que le asiste ía dicho encausado, por lo que en atención a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, la absolución dictada a su favor se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuatrocientos setenta y cinco, del treinta de diciembre de dos mil nueve, que absuelve al procesado Wilson Bazán Gutiérrez de la acusación fiscal



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1517- 2010 LIMA NORTE

por los delitos contra la Libertad Sexual, actos contra el pudor de menor de edad y violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor identificada con la iniciales L.D.C.L.; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADØ

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMEND: SECRETARIA (é)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA